

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00052-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial (folios 35 a 36) sin que la parte demandada la objetará; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación. ✓

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 38 de éste cuaderno, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado **GERARDO BASTOS GONZALEZ**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.200.000,00.** ✓

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 de Julio 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4053-010-2014-00141-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 76; y observando el despacho que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos a favor del proceso de la referencia (fl 77); es en razón a ello, que se ordena por secretaría requerir al señor pagador de la Policía Nacional para que informe a éste despacho judicial el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor CARLOS ALBERTO CAPERA RODRIGUEZ, quien labora al servicio de la referida institución policial; así mismo si no se han realizado las retenciones ordenadas, se exhorta al señor pagador de la referida entidad para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones de Ley. **Oficiese en tal sentido.**

Solicitud que se hizo a través de oficio N°4707 de fecha octubre 27 de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (fl 42).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAGO

RECEBIDO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
En conformidad a las ordenes de la secretaría  
El secretario,



Ejecutivo Singular  
Rad. #2015-0334  
Dte: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ  
Ddo: FRANKLIN MOISES CARDENAS MOROS

## JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

COPIA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA, JULIO 29 DE 2019  
NOTIFICADO EN SU Domicilio particular en la ciudad de Cucuta, Cundinamarca, el día 29 de julio de 2019.  
Firma del Juez: Jose Estanislao Yañez Moncada  
Firma del Secretario: Franklin Moises Cardenas Moros



**VERBAL**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00562-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

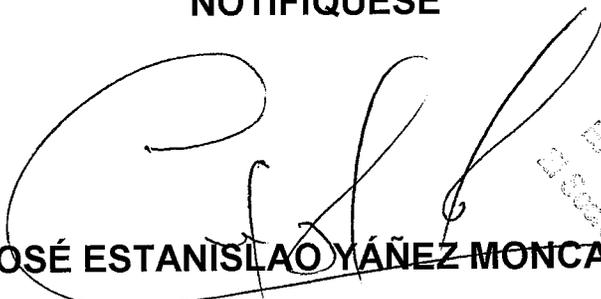
Habiendose estudiado el presente caso para efecto de pronunciarme sobre la nulidad planteada por el señor mandatario judicial de los coherederos del demandado REINALDO CAMARGO CAMARGO, señora CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS y REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, en sus condiciones de conyuge e hijo, respectivamente; sería del caso, proceder a ello, si no se observara que el término a que hace alusión el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra vencido, produciendose la perdida automatica de competencia, teniendose en cuenta que el demandado fue notificado por aviso del auto admisorio de demanda en fecha enero 24 de 2017 (folios 31 a 32).

Así las cosas, en cumplimiento a lo preceptuado en el Código General del Proceso, me veo en la obligacion de remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que proceda de conformidad, ya que, itero, automaticamente perdi competencia, no de manera voluntaria, si no como consecuencia de la complejidad del presente caso; y al exceso de trabajo que se tramita en éste Juzgado, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde ademas debe darsele prioridad al gran numero de acciones de Tutela e incidentes de desacato que se tramitan en éste Juzgado, los cuales gozan, entre otros, de prelación.

Decisión que se comunica a la señora Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

RECEBIDO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En Cúcuta a las ... de la mañana  
del 2019.  
El Secretario Judicial



**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4189-002-2016-01565-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

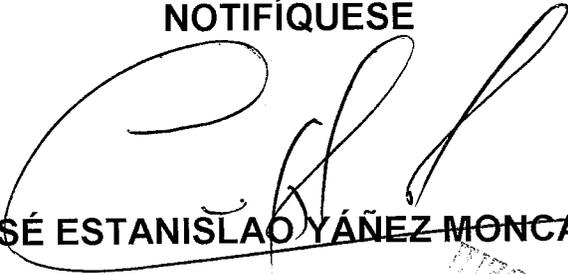
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Me preocupa sinceramente los diversos memoriales que ha impetrado el señor acreedor de este proceso ejecutivo, abogado ORLANDO RUEDA VERA, con posterioridad al auto de fecha 18 de junio de 2019, es decir, los referidos a fecha 21 de junio, 10, 11 y 24 de julio de 2019, donde textualmente suplica se dé por terminado el presente proceso con fundamento al contrato promesa de dación en pago, haciendo ver, que hay malévolas intenciones por parte del titular de este despacho, cuando no es así; sintiéndome presionado por la manera que redacta sus memoriales; y ante ello, debo decir, que después de examinar y reexaminar el contrato promesa de dación en pago para acceder a lo peticionado, llego a la conclusión, que la petición de terminación de proceso con base a este documento no es procedente, por cuanto el memorial petitorio y el contrato promesa dación en pago, LO SUSCRIBE EL DEUDOR CON APELLIDOS ALVAREZ MORENO, cuando los apellidos de él, son a la inversa, MORENO ALVAREZ, no sé con qué intención; en razón a ello, no se accede a la petición de terminación de proceso, con soporte a estos documentos, por cuanto el deudor de la obligación es JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ; y no JUAN CARLOS ALVAREZ MORENO, por tal razón se requiere para que la parte ejecutante presente el documento ajustado a derecho.

Una vez sea presentado, ordeno a Secretaría para que le de prelación a la nueva petición, para evitar la intensidad del acreedor ejecutante, abogado ORLANDO RUEDA VERA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se Notificó hoy a las [ ] horas de la mañana por [ ]  
Cúcuta, [ ] de [ ] de [ ]  
En estado a los autos de la causa  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00006-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado señor **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ** (fl 59), allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo solicita la mandataria judicial ejecutante en sus escritos obrantes a folios 60 a 64, si no se observara que el referido edicto no está sujeto a derecho, por cuanto se registró de manera incorrecta la fecha del auto a notificar; es decir, del auto que libró mandamiento de pago contra el acá demandado; así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento; y observándose que no existe prueba de ello, es decir, que no existe certificación expedida por el diario La Opinión quien efectuó la publicación del emplazamiento; es en razón a ello, que se ordena a la parte ejecutante a través de apoderada judicial, proceder a realizar nuevamente el edicto emplazatorio con apego a la ley; lo anterior con el ánimo de no quebrantarle el debido proceso, y derecho de defensa al demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAD00

RECEIVED  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
2019 JUL 29 10:00 AM  
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA  
CÚCUTA



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00008-00

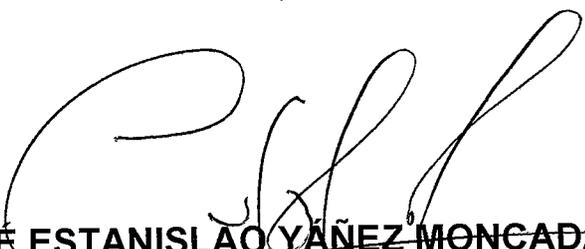
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 53; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la demandada **CARBOEXCO C.I LTDA**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAD0

*[Faint, tilted stamp or text, possibly a date or official seal, partially legible]*



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-00651-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintinueve* (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 50; por ser procedente se dispone requerir al señor pagador de la Policía Nacional para que informe a éste despacho Judicial **en que TURNO se encuentra**; o el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ, quien labora al servicio de la referida institución policial. **Oficiese en tal sentido.**

Solicitud que se hizo a través de nuestro oficio N°8548 de fecha octubre 05 de 2017 (fl 23).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JMO

RECEBIDO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta,  
En estado de las cosas de la referencia  
15 de Julio de 2019



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-00208-00

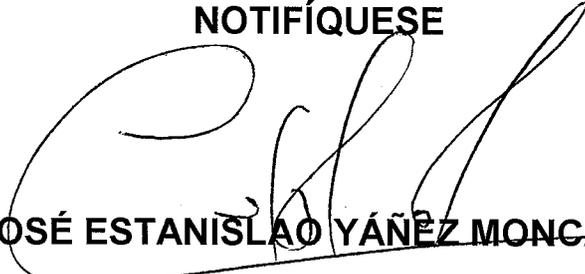
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACION MANOS AMIGAS, donde informa a ésta unidad judicial que el acá demandado señor **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO**, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación el 04 de junio de 2019; solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

RECEBIDO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
CÁMARA DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA  
CÚCUTA  
En atención a lo solicitado se suspende el proceso  
La Secretaría



Sucesión intestada

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00650-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

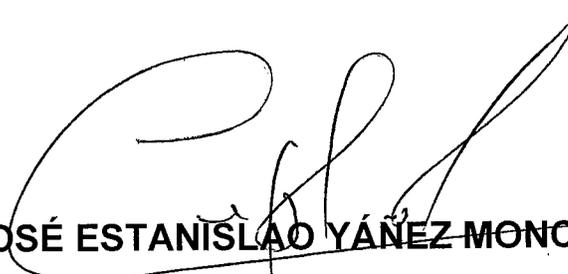
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la señora **YURESSY MAYELEN DIAZ CARVAJAL** haya comparecido para notificarse personalmente del auto donde se aperturò la presente sucesión intestada; es por lo que éste despacho procederá designar como **curador ad-litem** de la señora antes referida al abogado **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, para efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Oficiese.**

Así mismo, se le pone de presente al señor curador ad-litem, que al folio 7 de éste proceso, reposa el formato del registro civil de nacimiento correspondiente a **YURESSY MAYELEN DIAZ CARVAJAL**, para sus fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 29 de Julio de 2019  
En atención al auto anterior por anotación  
El Secretario



**Verbal única instancia- restitución bien inmueble  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00056-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LA FONTANA S.A.S.** representada legalmente por la señora **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DIGNA MARIA SOTO URBINA**; y observándose que la misma fue subsanada conforme lo ordenado en el auto de fecha marzo 13 de 2019, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión.

Requírase a la asistente judicial Eliana Segura para que de manera inmediata, y por escrito informe el por qué la mora para pasar al despacho el escrito de subsanación allegado por la parte demandante a través de apoderada judicial, ya que el mismo fue allegado en fecha 21 de marzo de los corrientes, y se pasó al despacho para resolver en la fecha de éste pronunciamiento; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **mínima cuantía**.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Requírase a la asistente judicial Eliana Segura para que de manera inmediata, y por escrito informe el por qué la mora para pasar al despacho el escrito de subsanación allegado por la parte demandante a través de apoderada judicial, ya que el mismo fue allegado en fecha 21 de marzo de los corrientes, y se pasó al despacho para resolver en la fecha de éste pronunciamiento, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00246-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

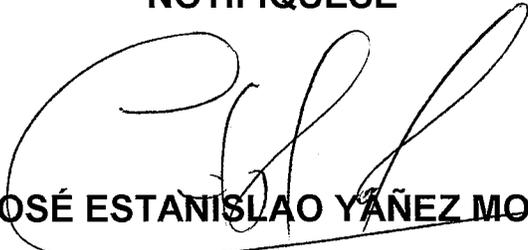
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante al folio 34, el cual se encuentra rubricado por el acá demandado, y coadyuvado por la mandataria judicial ejecutante; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO**, del auto mandamiento de pago de fecha abril 22 de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 24 de mayo de 2019.

En cuanto a la petición de suspensión del proceso; y observándose que la misma se encuentra rubricada por el acá demandado, y por la apoderada judicial de la parte ejecutante; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 24 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA  
En conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso hasta el día 24 de agosto de 2019.  
El Juez,  
[Firma]



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2019-00434-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que mediante oficio 6856 de fecha noviembre 09 de 2018 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, solicitó la remisión de los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con CC #60.398.621, toda vez que en esa unidad judicial se aperturò el proceso de reorganización de la referida señora (fl 13); debo como titular de éste despacho primeramente manifestar que el referido oficio se pasó en la fecha para resolver, por cuanto para la fecha de recepción del oficio por parte de la secretaria de éste despacho, es decir, 13 de noviembre de 2018 no existía proceso contra la referida señora; sin embargo en fecha junio 20 de 2019 se libró mandamiento de pago contra la mencionada señora QUINTERO URQUIJO, por lo tanto se hace imperante ordenar la remisión de la presente demanda al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad con el fin de que la misma haga parte dentro del proceso de reorganización que se lleva en dicho despacho judicial, bajo su radicado N°54-001-3153-006-2018-00271-00; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

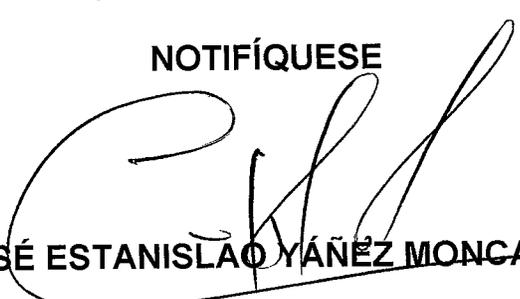
**PRIMERO:** Abstenernos, de continuar con el conocimiento de ésta demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se Notificó hoy el día veintinueve de julio de 2019  
Cúcuta, 29 de Julio de 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00467-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 29, por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora DORA ELENA GUERRA MORENO dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54-02017-000-231-00. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese**

Con respecto a la medida cautelar a que hace alusión el mandatario judicial ejecutante, en el numeral 2 del escrito de fecha julio 22 de 2019 (fl 29); el despacho desde ya debe manifestar que no accede a decretar la medida cautelar allí solicitada de posesión y mejoras, en primer lugar por cuanto existe medida cautelar registrada en la anotación N°020 de la matrícula inmobiliaria N°260-55556; y en segundo lugar por cuanto la demandada dentro de éste proceso es la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, quien es la propietaria de dicho bien inmueble, donde se colige que tiene la propiedad y posesión de las mejoras, ya que, la posesión no está en cabeza de un tercero, sino que por el contrario la demandada tiene la propiedad; y obviamente la posesión de dichas mejoras a que hace alusión el abogado demandante en cuanto concierne a la escritura pública N°4089 de fecha 03 de junio de 2015, que es precisamente a la que hace alusión la anotación N°018 de la citada matrícula inmobiliaria.

Si bien es cierto, la propiedad y la posesión son figuras totalmente diferentes, también es cierto, que se desprende de dicho registro que la propietaria tiene la posesión de dichas mejoras, ya que reitero, la demandada no es un tercero, sino es la misma propietaria de dicho bien inmueble; y con el respeto que se merece el profesional del derecho con ésta segunda solicitud, lo que se hace es congestionar más los despachos judiciales.

Por estas dos razones el despacho no accede a la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del citado memorial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Verbal - lesión enorme

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00523-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARIA CECILIA JAIMES JAIMES**, a través de apoderado judicial, contra **IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA"** representada legamente por el señor **JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que el escrito de poder especial obrante a folio 1, se allegó en copia simple, no cumpliéndose con lo exigido en los artículos 74 y 244 del Código General del Proceso; aunado a lo anterior observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en numeral 7 del artículo 90 del CGP, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial con respecto a éste caso como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; así mismo es necesario que la parte demandante a través de su mandatario judicial brinde claridad respecto de la entidad demandada, ya que en los hechos, y pretensiones de la demanda se hace alusión que la sociedad demandada es **IDEASEO LTDA o CONSTRUIDEA LTDA**, es decir, no se tiene certeza si son la misma sociedad, o si por el contrario son dos empresas diferentes las que se pretende demandar; y para finalizar la escritura pública N°1889 de fecha 18 de junio de 2014 con la cual se llevó a cabo la compraventa del bien inmueble objeto de acción, allegada en copia simple (folios 15 a 16), aparece rubricada únicamente por la vendedora señora **MARIA CECILIA JAIMES JAIMES**, sin aparecer rubrica del comprador o de quien representa a dicha parte, por lo tanto es necesario que se allegue la referida escritura pública con todos los datos correspondientes, para efectos probatorios; así las cosas se inadmitirá la presente demanda para que el mandatario judicial de la parte demandante proceda conforme a lo acá motivado. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

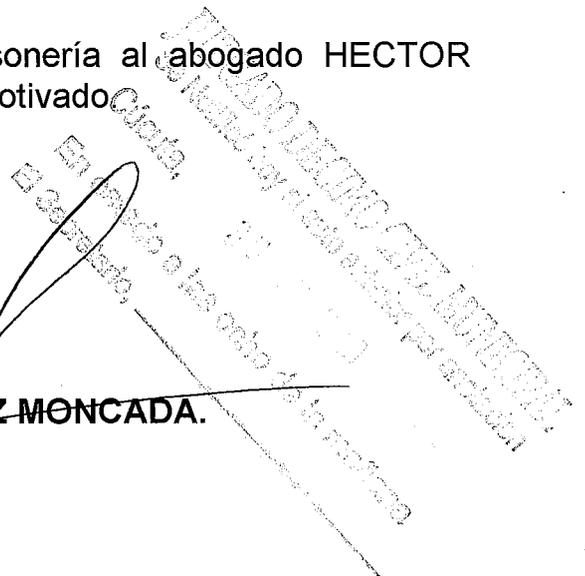
**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer personería al abogado **HECTOR LEONETH SIERRA GELVEZ**, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**





**Verbal mínima cuantía – restitución de tenencia  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00539-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **ARTURO BARRERA y CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GILBERTO GOMEZ GIRALDO**; observa el titular de éste despacho que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia **territorial**, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales,... **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, será competente **de modo privativo** el juez del lugar **donde estén ubicados los bienes**, es decir, en el caso de marras el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la **MANZANA 45 LOTE 65 BARRIO PRIMAVERA Y-O TRANSVERSAL 5N #37-14 DEL BARRIO PRIMAVERA DE ATALAYA**, como se desprende de la pretensión 2 del escrito de demanda, y de los hechos de la misma; dirección ésta que hace parte de la **comuna 7** de la **ciudadela de Juan Atalaya**; aunado a lo anterior el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra reza, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, y si observamos el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, asciende a la suma **de \$9.472.000,00**, (fl 24), por lo tanto estamos ante la presencia de una demanda verbal de restitución de tenencia de **mínima cuantía**; razones éstas que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de admitir y tramitar la presenta de manda verbal de restitución de tenencia de **mínima cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva.

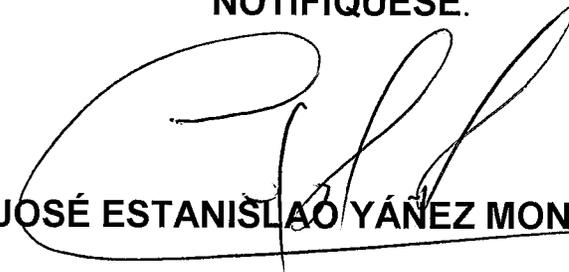
**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la**

ciudadela Juan Atalaya (R), dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JA00

RECORRIDO INTERNO OFICINA MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y FISCALIA  
En virtud de las reglas de la materia  
se decretó:

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00564-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIME ELIECER MORENO OSPINA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el número del título valor pagaré objeto de acción es completamente diferente al citado en el escrito de demanda, más exactamente en la pretensión 1° de la misma, no siendo claro que título valor pagaré se pretende ejecutar, por tanto no dándose cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; se inadmitirá la presente demanda para que se aclare lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 ibídem; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **YULY PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
En conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso  
El presente auto se notifica por medio de la presente  
a las partes interesadas.

